



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14/11/2019

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-3333-006-2018-00368-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | DARÍO DE JESÚS ARROYO CASTILLO |
| Demandado | Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Soledad – Secretaría de Educación Municipal |
| Juez (a) | LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ |

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) mediante auto de 22 de octubre de 2018, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 am, como fecha y hora para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las

decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

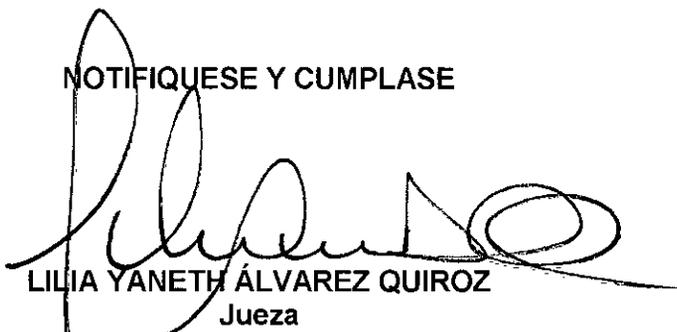
CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporte a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOZCASE personería judicial a la abogada Mirna Wilches Navarro como apoderada principal del Municipio de Soledad, en los términos del mandato otorgado a la luz del artículo 74 del CGP.

Igualmente **RECONOZCASE** personería judicial al abogado Gabriel Eduardo Blanco Bohórquez como apoderado sustituto del Municipio de Soledad, en los términos de la sustitución de poder que se le hiciere a la luz del artículo 75 del CGP.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 59 DE HOY 15/11/2019 A LAS 08:00
A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA